# TÍTULO IV

## - LA VÍA PÚBLICA -

## CAPÍTULO ÚNICO

## ARTÍCULO 26° — PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.- PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.

**Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:**

**a)** En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

Para el otorgamiento del permiso pertinente, la autoridad debe considerar expresamente la enunciación precedente.

**En los restantes tramos de la red vial la determinación queda a cargo del organismo vial competente,** ***según lo definido por el inc. z) del ARTÍCULO 5° de la Ley N.° 24.449.***

**Art. 5** (DEFINICIONES), **Inc. z)**
**z)** **Zona de camino:** Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

**Art. 5, Inc. z)**
**z)** Quedan comprendidos en la definición de zona de caminos los Corredores de Circulación Segura dentro de la vía pública aptos para la circulación de personas, animales y/o vehículos *establecidos por la autoridad jurisdiccional competente conforme los criterios mínimos de seguridad vial que defina la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD o la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, según corresponda en cada caso de conformidad con sus competencias específicas;*

**a) La zona de seguridad del camino a los efectos de la aplicación del presente Artículo, comprende:**

1. La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones;
2. La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones;
3. La longitud total de puentes incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo CINCUENTA METROS (50 m);
4. Zona de transición previa y posterior a estaciones de control del peaje.

**b)** En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

**b) Queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:**

1. Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado;
2. Interrumpiendo la normal circulación peatonal;
3. En zona de prolongación de sendas peatonales;
4. En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.

**Queda prohibida la publicidad sobre la calzada, a menos de UN METRO (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.**

**c)** En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

**Por las infracciones a este artículo y al anterior - VER ARRIBA, Art. anterior - y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.**

**Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras** *previstas por la **ley 24.788** - De Lucha contra el Alcoholismo.* (Párrafo incorporado por Art. 27 de la Ley 26.363)